

# Boletín Oficial

## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 296

Lunes 28 de Diciembre

AÑO DE 1936

### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular núm. 109

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Aliseda; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Carretero, señalándose como zona sospechosa una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal de Aliseda y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son sacrificio del animal rabioso, empadronamiento y marca de los demás de su especie, circulación de perros con bozal y las que deben ponerse en práctica, vacunación antirrábica obligatoria de los perros, captura de los que circulen por la vía pública sin bozal, collar, medalla y que no hayan sido vacunados.

Cáceres a 26 de Diciembre de 1936.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

5041

### CIRCULAR

Por diversos conductos llegan a mi Autoridad informes relacionados con el ganado de cerda cebado en los que se hace constar que aquellos ganaderos que tienen completamente terminado el cebo, les puede originar perjuicios la detención de su venta por haber llegado a un límite en el que expresado ganado no puede poner mayor cantidad de carne y por lo tanto no compensa ni mucho menos en carnes el valor del pienso o comida que tienen que facilitarle.

Con el fin de evitar dichos perjuicios en cuanto sea posible, he acordado facultar a los Alcaldes de esta provincia, para que, bajo su más estrecha responsabilidad y ateniéndose estrictamente al criterio expuesto anteriormente, puedan conceder las guías y permisos de compraventa de esta clase de ganado que se encuen-

tre completamente terminado de cebar y origine efectivamente perjuicios económicos el demorar su venta y sacrificio tanto sean para dentro como para fuera del territorio de esta provincia, pueden pues, autorizar y expedir las guías y permisos correspondientes.

Los ganaderos residentes en el término municipal de esta capital, dirijan sus peticiones a este Gobierno civil si los ganados cebados están situados en dicho término municipal.

Todo lo que, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes dar cuenta de las ventas o salidas de este ganado que autoricen para darlos de baja en el registro que a tal efecto se lleva en esta Dependencia.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1936.

—El Gobernador civil, F. Vázquez.

5088

El «Boletín Oficial del Estado» número 63, correspondiente al día 21 de Diciembre de 1936, publica las siguientes disposiciones:

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Comisión de Cultura y Enseñanza  
Circular

Excmo. Sr.: Dada la costumbre establecida de conceder en Enero exámenes extraordinarios a quienes faltaren algunas asignaturas para acabar su grado, y vistos también los oficios dirigidos por algunos Directores de Instituto exponiendo la necesidad de convocar exámenes extraordinarios a los que puedan concurrir quienes por las circunstancias anormales actuales no pudieron verificarlo en los exámenes de Septiembre, y habidas en cuenta las instancias elevadas en su solicitud, esta Comisión ha acordado autorizar a los Directores de los Institutos de 2.ª Enseñanza y demás establecimientos docentes, actualmente abiertos, a abrir por todo el mes de Enero una convocatoria extraordinaria de exámenes para quienes se hallen comprendidos en estos dos casos ya expresados.

Podrán, pues, solicitar matrícula para examen:

a) Los alumnos de bachillerato a quienes faltan no más de dos asignaturas para terminarlo.

b) Los que habiendo estado matriculados el curso anterior no hubieran podido practicar examen en la convocatoria de Septiembre, previa la demostración ante el Director del Instituto de que se debió a causas relacionadas con las circunstancias dichas.

Burgos, 19 de Diciembre de 1936.  
—Por la Comisión de Cultura y Enseñanza, el Vicepresidente, Enrique Suñer.

Excmos. Sres. Rectores de los Distritos Universitarios.

5039

## Gobierno General

### Orden

Han llegado a este Gobierno General quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendrían una justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecio no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército Español, y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se definen, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de Noviembre último («Boletín Oficial del Estado» número 40), ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras ésta no se verifique con una autorización correspondiente por la Autoridad que proceda, y previos los informes que se crean precisos, ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los

artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la Autoridad correspondiente, advirtiéndole que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos del Movimiento Nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la Orden Circular de este Gobierno General, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 del pasado mes de Noviembre, consistentes en multas de mil a cinco mil pesetas, y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores, haciéndose uso por las Autoridades de las facultades conferidas por el Decreto número 108, («Boletín Oficial» número 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden, todos los señores Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán por que se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid, 19 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

5040

## Diputación Provincial

### INTERVENCION

Aprobación de ordenanzas.—Anuncio

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 11 de Diciembre actual, acordó aprobar las siguientes Ordenanzas para la exacción de los arbitrios que también se expresan:

### ORDENANZA

para los derechos de custodia por depósitos hechos en la Caja provincial

Artículo 1.º Todos los depósitos provisionales que se consignen en la Caja provincial para optar a subastas y concursos de los diferentes servicios, sin llegar a elevarse a definitivos, devengarán derechos de custodia.

Artículo 2.º Quedan exceptua-

dos los depósitos provisionales de los licitadores que hubieran obtenido la adjudicación del servicio, los cuales sufrirán los derechos de custodia del definitivo al proceder a la devolución de la fianza.

Artículo 3.º Las fianzas para responder de estancias de pago en el Hospital provincial, devengarán también derechos de custodia.

Artículo 4.º La base de percepción para unos y otros, será la siguiente:

#### Depósito

- De 1 a 100 pesetas, 5 pesetas.
- De 101 a 500, 8.
- De 501 a 1.000, 12.
- De 1.001 a 2.500, 20.
- De 2.501, a 5.000, 30.
- De 5.001 a 10.000, 45.
- De 10.001 a 20.000, 100.
- De 20.001 en adelante, 150.

Artículo 5.º Cuando por acuerdo de la Corporación se le amplíe la fianza a un contratista siempre que no tenga el carácter de nueva fianza, se le liquidará por el total que resulte.

Artículo 6.º Las fianzas constituidas con anterioridad a esta Ordenanza, quedan exceptuadas de esta imposición.

Artículo 7.º Los provisionales que se eleven a definitivo después de aprobada y puesta en vigor esta Ordenanza, están obligados al pago.

#### ORDENANZA

Por que ha de regirse la exacción provincial denominada tasa de administración por documentos expedidos o de que entienda la Diputación Provincial de Cáceres.

Artículo 1.º Serán objeto de esta exacción los documentos expedidos a instancia de parte por la Diputación o Comisión provincial, Presidente de la misma o funcionarios que de ella dependen y aquellos otros de que haya de entender también a instancia de parte las referidas Corporaciones, siempre que unos u otros estén comprendidos en las tarifas que fija el artículo 6.º de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º La obligación de contribuir por la exacción provincial que esta Ordenanza regula, nace del acto o servicio que la Administración realizada al expedir o examinar el documento objeto de la axacción y abrá de hacerse efectiva adhiriendo al mismo el correspondiente SELLO ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES, que deberá adquirirse en la Casa provincial.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de esta exacción los documentos que interesen a pobres de solemnidad, los necesarios para justificar excepciones del servicio militar cuando las personas a que se refieren estén declarados pobres y los referentes a enseñanza pública elemental.

Artículo 4.º No se dará curso ni surtirán efecto alguno los documentos que estando sujetos a esta exacción carezcan del sello correspondiente. Los empleados que falten a esta disposición vendrán obligados a satisfacer lo que por su negligencia hubieren dejado de percibir los fondos provinciales.

Artículo 5.º Los empleados provinciales inutilizarán con la fecha corriente el sello de que vayan provistos los documentos objetos de esta exacción que tengan ingreso o hayan de surtir efecto en las dependencias de la Corporación.

Artículo 6.º La exacción provin-

cial a que se contrae la presente Ordenanza se llevará a cabo con arreglo a la siguiente tarifa:

#### 1.º—Certificaciones

Por cada certificación de antecedente, acuerdos o actos de la Excelentísima Diputación, Comisión provincial o Comisión Mixta de Reclutamiento que a instancia de particulares se expidan por los funcionarios provinciales autorizados al efecto, se devengará:

A) Cuando el acto, antecedente o documento de que se certifique, se realizara o estuviere realizado dentro del año en que se expida la certificación, 2'00 pesetas.

B) Cuando el acto, antecedentes o documentos se realizare o estuviere fechado dentro de los cinco años anteriores, 10 pesetas.

C) En todo caso, cuando las certificaciones excedan de un pliego, por cada uno de los que excedan, se devengará, 0'50 pesetas.

#### 2.º—Instancias

Por cada instancia o solicitud que se presente en la Oficina de la Corporación, se devengará, 0'25 pesetas.

Cuando en dichas instancias se interese la devolución de documento obrantes en las Oficinas Provinciales, se devengará además:

Si los documentos interesados tuvieron ingreso en las Oficinas Provinciales en el año a la sazón corriente, 0'50 pesetas.

Si ingresaron en años anteriores, 1 peseta.

#### 3.º—Títulos y nombramientos

Por cada uno de los que se expidan a favor de los empleados provinciales, se devengará según el importe del sueldo, haber o jornal computado anualmente, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta pesetas 2.000, 1'50 pesetas.  
Cuando pase de 2.000 pesetas y no exceda de 3.000 pesetas, 3 pesetas.

Cuando pase de 3.000 pesetas y no exceda de 4.000 pesetas, 4 pesetas.

Cuando pase de 4.000 pesetas y no exceda de 5.000 pesetas, 5 pesetas.

Cuando pase de 5.000 pesetas y no exceda de 6.000 pesetas, 6 pesetas.

Cuando pase de 6.000 pesetas y no exceda de 7.000 pesetas, 7 pesetas.

Cuando pase de 7.000 pesetas y no exceda de 8.000 pesetas, 8 pesetas.

Cuando pase de 8.000 pesetas y no exceda de 9.000 pesetas, 9 pesetas.

Cuando pase de 9.000 pesetas y no exceda de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Cuando pase de 10.000 pesetas, 25 pesetas.

#### 4.º—Fes de vida

Por las que se presenten con el fin de hacer efectivos haberes pasivos, se devengará según el importe del haber, con arreglo a la siguiente escala:

Cuando el haber anual sea inferior a 1.000 pesetas, 0'10 pesetas.

Cuando pase de 1.000 pesetas y no exceda de 1.500 pesetas, 0'15 pesetas.

Cuando pase de 1.500 pesetas y no exceda de 2.000 pesetas, 0'20 pesetas.

Cuando pase de 2.000 pesetas y no exceda de 2.500 pesetas, 0'25 pesetas.

Cuando pase de 2.500 pesetas y

no exceda de 3.000 pesetas, 0'30 pesetas.

Cuando pase de 3.000 pesetas y no exceda de 3.500 pesetas, 0'35 pesetas.

Cuando pase de 3.500 pesetas y no exceda de 4.000 pesetas, 0'40 pesetas.

Cuando pase de 4.000 pesetas y no exceda de 4.500 pesetas, 0'45 pesetas.

Cuando pase de 4.500 pesetas y no exceda de 5.000 pesetas, 0'50 pesetas.

Cuando pase de 5.000 pesetas, 1 peseta.

#### 5.º—Autorizaciones administrativas y poderes

a) Por las autorizaciones y poderes que se presenten con el fin de hacer efectiva alguna cantidad en la Caja provincial, se devengará según el importe de la cantidad líquida a percibir, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 pesetas, 0'25 pesetas.  
Pasando de 100 pesetas y no excediendo de 250, 0'50 pesetas.

Pasando de 250 pesetas y no excediendo de 500, 0'75 pesetas.

Pasando de 500 pesetas y no excediendo de 1.000, 1'00 peseta.

Pasando de 1.000 pesetas y no excediendo de 2.500, 2'00 pesetas.

Pasando de 2.500 pesetas y no excediendo de 5.000, 3'00 pesetas.

Pasando de 5.000 pesetas, 5'00 pesetas.

Cuando los cobros sean periódicos y fijos pueden hacerse con una sola autorización o poder, se computarán para fijar la base de imposición todos los que deban realizarse en el año económico, debiendo reintegrarse nuevamente el documento al comenzar el siguiente.

b) Por las autorizaciones y poderes que se presenten con cualquier otro fin que no sea percibir cantidades en la Caja provincial, se devengará por cada año económico o fracción de él, mientras el poder o la autorización esté en vigor, 5 pesetas.

#### 6.º—Fianzas y depósitos

Por los resguardos de fianzas o depósitos que se constituyan para tomar parte en las subastas o concursos que la Corporación celebre, se devengará:

Si la cuantía del depósito o fianza no excede de pesetas 1.000, 1'00 peseta.

Si pasa de 1.000 pesetas y no excede de 2.500, 2'00 pesetas.

Si pasa de 2.000 pesetas y no excede de 3.000, 3'00 pesetas.

Si pasa de 3.000 pesetas y no excede de 4.000, 4'00 pesetas.

Si pasa de 4.000 pesetas y no excede de 5.000, 5'00 pesetas.

Si pasa de 5.000 pesetas y no excede de 6.000, 6'00 pesetas.

Si pasa de 6.000 pesetas y no excede de 7.000, 7'00 pesetas.

Si pasa de 7.000 pesetas y no excede de 8.000, 8'00 pesetas.

Si pasa de 8.000 pesetas y no excede de 9.000, 9'00 pesetas.

Si pasa de 9.000 pesetas y no excede de 10.000, 10'00 pesetas.

Si pasa de 10.000 pesetas, 15'00 pesetas.

Por los resguardos de fianzas o depósitos que se constituyan con carácter definitivo para responder de contratos con la Corporación, se devengará, independientemente de la exacción que por el provisional se haya realizado:

Si la cuantía del depósito o fianza no excede de pesetas 1.000, 2'00 pesetas.

Si pasa de 1.000 pesetas y no excede de 2.000, 4'00 pesetas.

Si pasa de 2.000 pesetas y no excede de 3.000, 6'00 pesetas.

Si pasa de 3.000 pesetas y no excede de 4.000, 8'00 pesetas.

Si pasa de 4.000 pesetas y no excede de 5.000, 10'00 pesetas.

Si pasa de 5.000 pesetas y no excede de 6.000, 12 pesetas.

Si pasa de 6.000 y no excede de 7.000, 14.

Si pasa de 7.000 y no excede de 8.000, 16.

Si pasa de 8.000 y no excede de 9.000, 18.

Si pasa de 9.000 y no excede de 10.000, 20.

Si pasa de 10.000, 30.

Por los resguardos de fianzas o depósitos que se constituyan para responder del buen desempeño de cargos o servicios conferidos a la Corporación, se devengará el medio por ciento de la cantidad a que ascienda la fianza o depósito respectivo.

#### 7.º. Permisos o autorizaciones para obras

Para los permisos o autorizaciones que se concedan para realizar obras u ocupar terrenos en los caminos y carreteras provinciales o zonas de servidumbres de los mismos e independientemente de los derechos que correspondan a las mismas obras u ocupaciones como aprovechamientos especiales, se devengará 5 pesetas.

#### 8.º. Pólizas de adopción

Por cada una de las que expidan para adoptar expositos acogidos en los establecimientos benéficos provinciales, se devengará 5 pesetas.

#### 9.º. Facturas, cuentas y recibos

Por cada factura, cuenta o recibo que se presente para hacer efectiva en la Caja provincial alguna cantidad en concepto de suministro de artículos o efectos para la Corporación o establecimientos que de ésta dependan, se devengará según su importe, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas, 0'10 pesetas.  
Si pasa de 50 y no excede de 100, 0'25.

Si pasa de 100 y no excede de 250, 0'50.

Si pasa de 250 y no excede de 500, 1'00.

Si pasa de 500 y no excede de 1.000, 15'0.

Si pasa de 1.000 y no excede de 2.500, 2.

Si pasa de 2.500 y no excede de 5.000, 3.

Si pasa de 5.000, 5.

Artículo 7.º Esta Ordenanza empezará a regir una vez obtenida la autorización de la Superioridad, el día preciso que la Comisión Gestora acuerde y permanecerá en vigor durante la vigencia del presupuesto de 1937.

#### ORDENANZA

Para la exacción del arbitrio sobre el fosfato tricálcico y piedras calizas que se extraigan en esta provincia

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 3.º y artículo 222, Apartado B), del Estatuto provincial, en vigor por Decreto de 16 de Junio y Ley de 15 de Septiembre de 1931, se establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio que grave el fosfato tricálcico y piedras calizas que se obtengan en la provincia.

Artículo 2.º Estarán sujetos a es-

te arbitrio el fosfo o tricálcico y piedras calizas que se extraigan en el territorio de la provincia, tanto de propiedad común como privadas o baldíos.

Artículo 3.º Nace la obligación de contribuir desde el momento de la extracción de dichos minerales por propietarios, contratistas, sean estos minerales subastados, cedidos o vendidos, aprovechados por los arrendatarios o porteados de los baldíos.

Artículo 4.º Serán exceptuados del arbitrio las piedras calizas procedentes de bienes comunales para uso directo del respectivo Municipio y los procedentes de terrenos del Estado, cuando se empleen en obras llevadas a cabo por administración. Si estos minerales son aprovechados por contratistas o destajistas aunque se inviertan en obras municipales o del Estado, vendrán obligados al pago del arbitrio.

Artículo 5.º Como base de imposición se establece la tonelada métrica de estos minerales que se extraigan en los lugares indicados en el artículo 2.º

Artículo 6.º El gravamen será de 35 céntimos y 10 céntimos por cada tonelada métrica de fosfato tricálcico y piedras calizas, respectivamente.

Artículo 7.º El importe del arbitrio será abonado, en primer término, por los aprovechadores, y, en su caso, por los explotadores o concesionarios de las explotaciones o por los contratistas o destajistas de las obras en que se empleen.

Artículo 8.º El pago del arbitrio se efectuará por trimestres venidos previas declaraciones juradas de las cantidades extraídas, haciéndose el abono dentro de los diez días siguientes en la Caja provincial o por los Ayuntamientos respectivos, mediante recibos provisionales que le serán canjeados por las correspondientes Cartas de Pago.

Los Ayuntamientos rendirán cuenta trimestralmente de las operaciones efectuadas e ingresarán en la Depósito provincial el importe de lo recaudado. Estas cuentas expresarán el nombre del interesado, cantidad de toneladas métricas declaradas y la cantidad satisfecha, remitiéndose a la Diputación antes de finalizar el mes siguiente del vencimiento del trimestre, extendiéndose una Carta de Pago por cada contribuyente.

Artículo 9.º Los propietarios estarán obligados a presentar en la oficina de la Corporación o en los Ayuntamientos, declaraciones de las explotaciones que posean con el detalle siguiente:

Denominación del terreno donde radique la explotación.

Término municipal a que pertenece.

Extensión del predio o zona de explotación.

Capacidad productora.

Nombre del propietario, residencia y domicilio.

Nombre del arrendatario, residencia y domicilio.

Condiciones del contrato en cuanto al pago del arbitrio y duración.

Artículo 10. Los aprovechadores, sacadores, o porteadores de minerales sujetos a este arbitrio, vendrán obligados a poner en conocimiento de la Administración, por declaraciones juradas la cantidad en tonelada métrica a extraer, expresando el lugar, término municipal y destino, como igualmente si son contratistas, destajistas o porteadores por cuenta propia. El importe del arbitrio han de hacerlo efectivo una vez

determinada la cuantía de las declaraciones anteriores.

Artículo 11. A los efectos de la exacción de este arbitrio, los interesados podrán celebrar conciertos para su abono, cuyas condiciones se determinarán en el oportuno documento, reservándose siempre la Diputación el derecho de fiscalización y comprobación.

Artículo 12. Los Ayuntamientos velarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ordenanza, dando las órdenes necesarias a los guardias jurados y demás agentes de la autoridad para que exijan la correspondiente autorización y denuncien a los contraventores y estarán obligados al cobro de este arbitrio, valiéndose de las mismas oficinas instaladas para el cobro de los suyos y para ello se les facilitará recibos talarionarios, rindiendo cuenta dentro de los plazos marcados en el artículo 8.º y a ser posible en la misma forma. Las infracciones que se cometan, las comunicarán a la Corporación provincial a los efectos pertinentes.

Artículo 13. Los Ayuntamientos percibirán por estos servicios el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja provincial y el 25 por 100 de las multas que se impongan por denuncias comunicadas.

Artículo 14. Los señores Alcaldes serán responsables de las cantidades recaudadas que tienen carácter de depósito y no ingresadas en la Caja provincial en los plazos que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 15. Las infracciones por incumplimiento de la presente Ordenanza, serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas y en los casos de defraudación y ocultación con multa del duplo al quintuplo conforme al artículo 278 del Estatuto Provincial.

Artículo 16. Para el cobro de los débitos se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 17. La Diputación o Comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos los efectos.

Artículo 18. Esta Ordenanza entrará en vigor desde que se ponga en ejecución el Presupuesto ordinario de 1937, si en dicha fecha hubiese sido aprobado por la Superioridad, y si no desde la fecha en que lo fuere.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 14 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Cáceres, 21 de Diciembre de 1936. — El Presidente, N. Maderal. — El Secretario, Luis Villegas.

5018

## Delegación de Hacienda

### CIRCULAR

#### Repartimiento de utilidades

Por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 5 de Noviembre pasado, se requirió a todos los Ayuntamientos para que en el plazo de quinto día remitieran a esta Delegación los datos que se pedían para conocer el estado en que se encontraban la confección de los repartimientos del déficit del Presupuesto municipal, correspondientes a los de 1934, 1935 y 1936, y como quiera que los que se citan a conti-

nuación no han cumplido dicho servicio, se servirán remitir sin demora alguna los datos que se interesan, en la inteligencia de que si no lo efectúan en término de tercer día, a partir del en que aparezca en dicho periódico oficial, se les hará efectiva la multa de veinticinco pesetas al Alcalde y Secretario, con las que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un Comisionado a su costa, para que los obtengan a la mayor brevedad.

Cáceres a 24 de Diciembre de 1936. El Delegado de Hacienda, E. de Muslera.

#### Ayuntamientos que se citan

Abadía, Acebo, Albalá, Alcántara, Alcollarín, Aldeanueva del Camino, Aliseda, Almoharín, Arroyo del Puerco, Baños, Barrado, Berzocana, Berrocalejo, Cabezueta del Valle, Cabrero, Calzadilla, El Campo, Casares de las Hurdes, Casas de Don Antonio, Casas de Don Gómez, Casas de Millán, Castañar de Ibor, Collado, Conquista de la Sierra, Coria, Deleitosa, Descargamaria, Estorninos, Galisteo, Garganta la Olla, Gargantilla, Garrovillas, Gata, El Gordo, Guijo de Granadilla, Hernán Pérez, Hervás, Hinojal, Holguera, Ibañero, Jarandilla, Jarilla, Ladrillar, Logrosán, Marchagaz, Millanes, Mohedas, Montánchez, Moraleja, Morcillo, Navas del Madroño, Nuñomoral, Oliva de Plasencia, Pasarón, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, La Pesga, Piedras Albas, Portaje, Puerto de Santa Cruz, Riobobos, Robledollano, Romangordo, Santa Ana, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Alto, Serradilla, Talaván, Talavera la Vieja, Talaveruela, Toril, El Torno, Torrejón de los Angeles, Torre de Santa María, Torremenga, Torreorgaz, Valdastillas, Valdehuentas, Valdelacasa de Tajo, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Villa del Rey, Villanueva de la Sierra y Zorita.

5061

## Juzgados

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente y en cumplimiento de carta orden de la superioridad, procedente de la causa que se siguió en este Juzgado bajo el número 83 de 1933, contra Juan Pedro Toribio, sobre hurto, se notifica al Pedro Toribio, natural de Madrigalejo, y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia Provincial de Cáceres, por auto de 5 de Agosto del año en curso, le dejó en suspenso la aplicación de la pena impuesta, o sea la de cuatro meses y un día de arresto mayor, por término de dos años, quedando sujeto a las obligaciones que impone durante indicado plazo la condena condicional.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente que firmo en Logrosán a 19 de Diciembre de 1936. — Juan Masa de Cáceres. — El Secretario, José María Jimeno.

5014

### LOGROSAN

#### Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente edicto y en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, procedente de la causa que se siguió en este Juzgado bajo el número 107 de 1931, sobre caza con lazos, se cita al procesado en ignorado paradero Lázaro Fernández Plaza (a) Mariquina, natural de Logrosán, para que el día 28 de Enero próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, con objeto de serle notificada la condena condicional.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente que firmo en Logrosán a 19 de Diciembre de 1936. — Juan Masa de Cáceres. — El Secretario, José María Jimeno.

5015

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez de Primera Instancia interino de este partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el expediente que en este Juzgado se instruye contra el municipal de Alcuéscar, por irregularidades cometidas por el mismo al no tramitar ciertas denuncias, se hace saber al Juez municipal don Alvaro Sánchez Capote, de ignorado paradero, que dicho expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que en el término de tercero día, alegue por escrito lo que estime convenirle a su derecho.

Dado en Montánchez a 21 de Diciembre de 1936. — Celestino García. — El Secretario, José Huidobro.

5017

### ALMOHARIN

#### Edicto

Don Francisco Márquez Avila, Juez municipal Suplente en ejercicio de esta villa de Almojarín.

Por el presente hace saber que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal de faltas por usurpación de terreno en contra de Agustín Cuadrado Merino y otros, que se pusieron a labrar en la finca propiedad de Claudio Moreno Domínguez, vecino de esta villa, al sitio Río Búrdalo, de este término municipal, el día 24 de Abril del año en curso, cuyas actuaciones se remitieron al señor Juez de Instrucción de este partido, para que ordenara lo que procediera y por dicha autoridad se han devuelto dichas diligencias a este Juzgado para su tramitación correspondiente, para celebrar el juicio de faltas y como quiera que varios de los denunciados han desaparecido de esta localidad ignorándose hasta la fecha el paradero de ellos, he acordado citar a los que al final se expresan, por medio de este edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que concurran a la celebración del juicio que habrá de tener lugar el día 7 del próximo mes de Enero, a las doce de la mañana, en el local de este Juzgado, sito en el Ayuntamiento de esta villa. Advirtiéndose a todos que deben asistir con los medios de pruebas de que intenten valerse. Apercibiéndoles que de no

comparecer en el día y hora antes indicado, les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia, siguiéndose el juicio en su rebeldía, haciéndose la presente notificación y citación a los denunciados que después se dirán en este periódico oficial, para su conocimiento.

Individuos que se citan cuyo paradero se ignora

Agustín Cuadrado Merino, Benito Guijo López, Cipriano Moreno Vega, Casildo Becerro Corrales, Cándido Molina Moreno, Domingo Núñez Cruz, Eustasio Molina Moreno, Florentino Moreno López, Fabián Calderón Olivera, Felipe Mogollón Torres, Juan Mateos Gómez, José Cuadrado Rodríguez, Jorge Expósito Meneses, José Tostado Blanco, Mariano Iglesias García, Patricio Millán Mogollón, Santiago Reseco Casado, Teodoro Moreno López, Victorino Márquez Pérez, Valentín Cuadrado Moreno y Domingo Casado Moreno.

Dado en Almojarín a 21 de Diciembre de 1936.—El Juez municipal suplente, Francisco Márquez Avila.—P. S. M., el Secretario, José Rodríguez Blanco.

5035

## LOGROSAN

## Edicto

Don Juan Peña Gil, Letrado Juez municipal suplente del bienio anterior, en funciones de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirá, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

## Sentencia

En la villa de Logrosán a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, vistos por el señor don Juan Peña Gil, Juez municipal suplente del bienio anterior, en funciones de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de Constantino Esteban Quirós, contra Antonio Calle Gil, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de la localidad, en reclamación de cantidad, estando el último declarado rebelde por su incomparecencia; y

## Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Antonio Calle Gil, a pagar al actor Constantino Esteban Quirós, las CIEN PESETAS que lo adeuda, e impongo a aquél, todas las costas del procedimiento hasta su terminación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Peña.—Rubricado.

Y por hallarse declarado rebelde el demandado Antonio Calles

Gil, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Juan Peña Gil.—El Secretario, Licenciado Francisco Aguado.

(57=22'80 ptas.) 5023

## LOGROSAN

## Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

## Sentencia

En la villa de Logrosán a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, vistos por el señor don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente de la misma en funciones, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de Leonardo Cano Collantes, contra José Cano López, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de la localidad, en reclamación de cantidad, estando declarado rebelde por su incomparecencia el demandado; y

## Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado rebelde José Cano López, a devolver al actor Leonardo Cano Collantes, las QUINIENTAS CUARENTA PESETAS, que éste abonó por aquél, a Juan Serrano Fernández, como fiador solidario del Cano López, más el interés legal del cinco por ciento desde la presentación de la demanda hasta el efectivo pago; ratifico el embargo preventivo hecho sobre el haza de tierra, puesta de olivos, de la pertenencia de dicho demandado al que también impongo las costas del procedimiento hasta su terminación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Esteban.—Rubricado.

Y por hallarse declarado rebelde el demandado José Cano López, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán a veintisiete de Noviembre de mil nove-

cientos treinta y seis.—Pedro Esteban.—El Secretario, Licenciado Francisco Aguado.

(66=26'40 ptas.) 5063

## LOGROSAN

## Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de Primera Instancia de este partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las once horas, del día veinte de Enero próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública de la finca rústica que a continuación se reseñará, la que como propia de Juan Ramiro Salgado, vecino de Guadalupe, le ha sido embargada en los autos número veintiocho de mil novecientos treinta y tres, sobre juicio de interdicto, para recobrar la posesión de una finca que se han seguido en su contra, a instancia de Benigno Tello Martín, representado por el Procurador don Urbano Soriano Sánchez.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que la finca ha sido justipreciada; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y por último, que no existen títulos de propiedad de dicha finca, por lo que su obtención será de cuenta del comprador.

## Bienes que se sacan a subasta

Una quinta parte proindivisa, de un olivar a la Roma de Arriba, del término municipal de Guadalupe, que tiene una extensión de setenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas; linda al Saliente, con otro de Teresa López; Mediodía, con uno de Polonia Ramiro; Poniente, con otro de Eladia Huertas, y Norte, con callejón de la Roma; estando inscrita dicha parte a nombre del señor Ramiro, en el tomo doscientos cincuenta y siete, libro cuarenta y cinco, folio doscientos diez, finca tres mil quinientos diecisiete, inscripción segunda de este Registro de la Propiedad y ha sido justipreciada en la cantidad de QUINIENTAS VEINTICINCO PESETAS.

Dado en Logrosán a diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

(79=31'60 ptas.) 5064

## NAVALMORAL DE LA MATA

Lázaro Paniagua Acoba, domiciliado últimamente en Navalvillar de Ibor y actualmente en paradero ignorado, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de esta villa y su partido, para ser emplazado en causa por daños, instruida por este Juzgado, contra el mismo, bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Navalmoral de la Mata a 23 de Diciembre de 1936.—El Juez de Instrucción, Salvador Viada. 5066

## Alcaldías

## DELEITOSA

## Edicto

El día treinta y uno del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar bajo mi presidencia o Teniente Alcalde en quien delegue, en esta Casa Consistorial, la primera subasta del arriendo del arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, para todo el año de mil novecientos treinta y siete, bajo el tipo de TRES MIL PESETAS, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas y licitadores que deseen concurrir a la subasta.

Y caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día siete del próximo Enero, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Deleitosa a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Alcalde, Marcelino Soletto.

(29=11'60 ptas.) 5046

## DELEITOSA

## Edicto

El día treinta y uno del corriente mes y hora de las doce, tendrá lugar bajo mi presidencia o Teniente Alcalde en quien delegue, en esta Casa Consistorial, la primera subasta del arbitrio de carnes frescas, para todo el año de mil novecientos treinta y siete, y bajo el tipo de QUINIENTAS PESETAS, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas y licitadores que deseen concurrir a la subasta.

Y caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día siete del próximo Enero, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Deleitosa a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Alcalde, Marcelino Soletto

(27=10'80 ptas.) 5047